



Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00135
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Alexis Ramon Sagastume Pineda Apoderado: Ángel Antonio Mendoza Velásquez
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Treinta (30) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<p style="text-align: center;"><u>Objeto de la Solicitud</u></p> <p>El Abogado Ángel Antonio Mendoza Velásquez, actuando en su condición de Apoderado Legal del ciudadano Alexis Ramon Sagastume Pineda, impugnando la Resolución del Expediente No. SG-027-2021-EG dictada por el CNE en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>Agravios</u></p> <p>En la parte toral de los agravios el Abogado Ángel Antonio Mendoza Velásquez, se fundamentó en:</p> <p>a) El recurrente manifiesta que la Resolución emitida por el CNE es alejada con la petición solicitada ya que la misma consistía en la nulidad de la JRV 15821, por las acciones hostiles realizados por el Precandidato del Partido Libre que impidieron el normal desarrollo de la elección, siendo que el resultado de la elección entre un candidato y otro es mínima (82 votos) la revisión de la JRV puede determinar un resultado diferente y más de acorde con la voluntad del pueblo de Ceguaca Santa Bárbara.</p> <p>b) Continua manifestando el recurrente que le causa agravio la Resolución ya que sin realizar un análisis en conjunto de la prueba presentada como ser el cd que contiene el video de las acciones hostiles realizadas por el Candidato del Partido Libre y que se constata también con lo plasmado en la hoja de incidencias, ya que existe una alteración de las actas de cierre de las JRV provocando perjuicio ya que no hicieron un estudio exhaustivo del presente caso, provocando una Lesividad en la población en general al validar actuaciones alejadas al derecho y lo más delicado alejadas de la verdad.</p> <p>c) El recurrente expresa en su agravio tercero que el CNE determinó inadmitir la acción no por razones de forma que es la lógica para inadmitir las acciones administrativas si no que emiten un análisis de</p>

fondo del caso concreto al realizar valoraciones de evacuación de prueba como ser la supuesta verificación del sistema de divulgación de resultados y las supuestas verificaciones de oficio, lo que a todas luces se convierte en valoraciones que corresponden a una Resolución Administrativa como tal, la cual se hubiese emitido si se hubiera citado para evacuación de prueba, viciando de nulidad el auto por un claro quebrantamiento del proceso administrativo electoral al errar en cuanto a los criterios legales para determinar cuándo procede la emisión de un auto o cuando procede la emisión de una resolución.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha dos (02) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **Alexis Ramon Sagastume Pineda**, en su condición de candidato a Alcalde por el Municipio de Ceguaca, Departamento de Santa Bárbara por el Partido Nacional de Honduras, presentó ante el CNE escrito intitulado; **“ACCIÓN DE NULIDAD ADMINISTRATIVA DE ACTAS DE JUNTAS RECEPTORAS POR HABER IMPEDIDO INDEBIDAMENTE A LOS ELECTORES, EL EJERCICIO DEL DERECHO AL VOTO.- SE CONFIERE PODER.”**.

2) En fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el CNE emitió Resolución en la cual resolvió: **“PRIMERO: Declarar INADMISIBLE** de plano la Acción de Nulidad de Actos Ejecutados Por la Junta Receptora de Votos, ya que los medios de prueba presentados por el peticionario, como el contenido de la hoja de incidencias de la JRV número 15821, no acreditan ninguno de los supuestos alegados por el solicitante como causal para la admisión de la acción de nulidad administrativa de actos de la Juntas Receptoras de Votos incoada. **SEGUNDO:** Contra el presente auto procede el Recurso de Apelación el que debe de interponerse ante el Tribunal de Justicia Electoral dentro del plazo de tres (3) días hábiles... **NOTIFÍQUESE.**”.

3) En fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha quince (15) de diciembre del mismo año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) Que de conformidad con el artículo 299 de la Ley Electoral de Honduras que señala los requisitos para interponer las acciones de nulidad administrativa dice: “Toda acción de nulidad administrativa, debe presentarse por escrito ante el Consejo Nacional Electoral (CNE) concretando los hechos en que se fundamenta y los preceptos legales infringidos, presentando las pruebas correspondientes y constituyendo Apoderado, sin perjuicio de que el Consejo pueda realizar las investigaciones que estime necesarias...” asimismo el artículo 300 del mismo cuerpo legal establece que no son admisibles y se deben declarar sin lugar de plano y sin ulterior recurso las acciones de nulidad administrativa interpuestas ante el Consejo Nacional Electoral (CNE), que no se funden en las casuales establecidas en esta Ley.

	<p>2) Considerando que la competencia que tiene cada órgano estatal para realizar determinadas tareas o funciones ello en base al principio de legalidad constitucional que establece que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley; por ende, la competencia es irrenunciable y se ejercerá por el órgano que lo tenga atribuido por Ley.</p> <p>3) Del análisis en su conjunto del expediente administrativo, así como de las actuaciones realizadas en segunda instancia, este Tribunal de Justicia Electoral (TJE) concluye la improcedencia del Recurso de Apelación interpuesto por las razones y valoraciones jurídicas expuestas.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Artículos: 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 62, 63, 64, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 numeral 1), 5, 6, 7, 297, 298, 299, 301, 302 de la Ley Electoral de Honduras, 1 párrafo segundo, 17, 18, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones, 236 numeral 2 y 3, 195 numeral 1 del Código Procesal Civil, 1 del Decreto 187-2020, 1, 2, 4 literal a), b), c), d), f), g), k), l), 5, 13, 14, 21, 26, 36, 37, 44, 45, y 47 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral y 24, 25 y 81 de Reglamento de Procedimiento de Acciones Administrativas para Reclamos Electorales, Elecciones Generales 2021.</p>
<p>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA:</p>	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación presentado por Abogado Ángel Antonio Mendoza Velásquez en su condición de Apoderado Legal del ciudadano Alexis Ramon Sagastume Pineda, candidato a Alcalde por el Municipio de Ceguaca del Departamento de Santa Barbara por el Partido Nacional de Honduras; contra la Resolución dictado por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) por ser conforme a derecho. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. Y MANDA: Que se notifique a las partes del presente proveído y se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFÍQUESE Y EJECUTESE.”</p>
<p>MAGISTRADO PONENTE:</p>	<p>REINA GARCÍA</p>